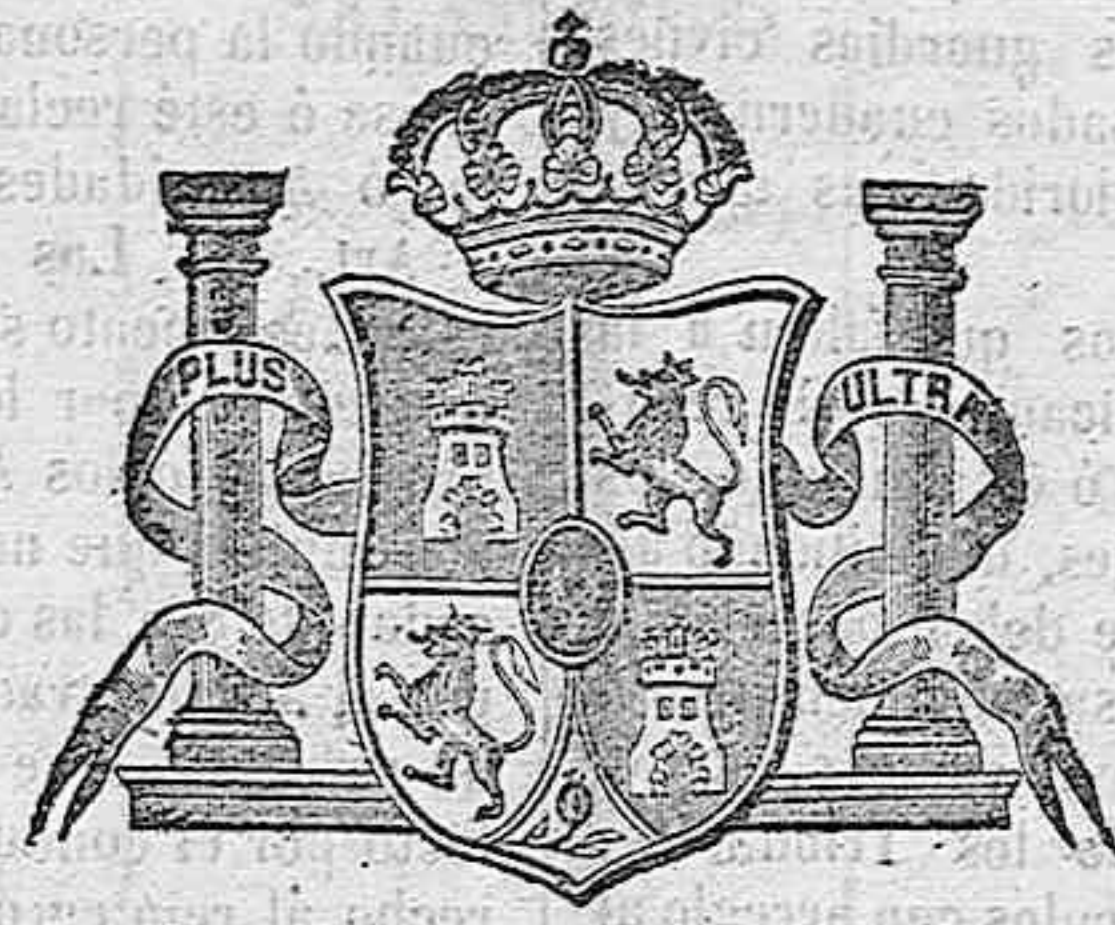


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 3 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y su-

perior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesabron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuelita á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballeras que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaración del perito,

por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites presijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les están designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bul-tos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los

puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de veinte dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la linea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de veinticuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballeras que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Esceptuándose los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de

servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menús.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20000 rs. sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieran de las empresas ó sus dependien-

tes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiere en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al termino su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., sal-

vo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por

medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. = Madrid 13 de Mayo de 1857. = Nocedal.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 14 de Mayo, número 1591, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(Continuacion.)

Relacion que se cita en la condicion 4.^a y otras varias de las que preceden.

ORENSE.

ALFOLIES Y DEPOSITOS.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies y depósitos.	Idem en camino.	Consumo anual de los alfolies y depósitos segun el obtenido en el último trienio. Quintales.	Cabida de los almacenes. Quintales.	Término para la entrega de las remesas. Dias.
Orense.	Depósito de Pontevedra....	17	»	6000	2500	15000	7000	6
Cea.	Idem.....	13	»	2000	700	9500	4000	8
Celanova.	Idem.....	17	»	400	150	1200	1000	8
Ginzo.	Idem.....	22	»	700	350	4500	2000	11
Rivadavia.	Idem.....	12	»	700	550	5000	5500	6
Verin.	Idem.....	28	»	1000	500	6200	3500	14
Bande.	Idem.....	20	»	200	100	1700	800	10
Trives.	Idem (tránsito por Orense)...	27	»	1500	700	8000	2000	15
Valdeorras.	Idem (idem).....	34	»	1500	600	6200	2200	17
Wiana.	Idem (idem).....	54	»	1500	600	5500	4000	17

OVIEDO.

Oviedo.	Depósito de Gijon.....	5	»	2500	1000	19000	7000	2
---------	------------------------	---	---	------	------	-------	------	---

PALENCIA.

Palencia.	Poza.....	24	»	1500	600	7500	4500	24
	Depósito de Santander.....	45	»					
Astudillo.	Poza.....	18	»	400	150	2400	2000	22
	Depósito de Santander.....	42	»					
Cevico.	Poza.....	28	»	400	150	2100	2500	26
	Depósito de Santander.....	50	»					
Carrion.	Poza.....	20	»	600	300	2900	1900	19
	Depósito de Santander.....	38	»					
Soldaña.	Poza.....	24	»	500	200	2800	2100	17
	Depósito de Santander.....	34	»					
Paredes.	Poza.....	26	»	400	150	2400	3000	24
	Depósito de Santander.....	46	»					
Aguilar.	Poza.....	14	»	400	150	2500	1000	10
	Rosío.....	19	»					
Cervera.	Poza.....	19	»	400	150	2500	2000	15
	Rosío.....	24	»					
Herrera del Rio Pisuerga.	Poza.....	14	»	500	250	3200	1000	12
	Rosío.....	22	»					
Guardo.	Poza.....	26	»	250	100	1700	1000	14

PONTEVEDRA.

Caniza.	Depósito de Tuy.....	3	»	60	20	580	600	3
	Idem.....	6	»	70	30	800	160	2
Puenteareas.	Idem.....	6	»	1000	450	7000	2000	7
Lalin.	Idem de Pontevedra.....	14	»					

SALAMANCA.

Salamanca	Imon	54	Poza	1500	600
	Olmeda	54			
	Añana	72	Idem	900	400
	Depósito de Santander	79			
Alva	Imon	54			
	Olmeda	54			
	Añana	72	Idem	2000	800
	Depósito de Santander	80			
Béjar	Imon	60			
	Olmeda	60			
	Añana	85	Idem	900	400
	Depósito de Santander	92			
Ledesma	Imon	62			
	Olmeda	62			
	Añana	77	Idem	1000	400
	Depósito de Santander	84			
Peñaranda	Imon	49			
	Olmeda	49			
	Añana	68	Idem	1000	400
	Depósito de Santander	75			
Tamames	Imon	65			
	Olmeda	65			
	Añana	82	Idem	900	400
	Depósito de Santander	90			
Ciudad-Rodrigo	Imon	77			
	Olmeda	77			
	Añana	91	Idem	900	400
	Depósito de Santander	98			
Vitigudino	Imon	71			
	Olmeda	71			
	Añana	84	Idem	1000	400
	Depósito de Santander	91			
San Felices	Imon	76			
	Olmeda	76			
	Añana	89	Idem	500	150
	Depósito de Santander	96			

SANTANDER.

Cabezón	Cabezón	7/8		300	100
Pótes	Cabezón	7		400	200
	Treceño	7			
Reinosa	Rosio	10		800	350
	Depósito de Santander	13			
San Vicente	Treceño	2		500	150
Villacarriedo	Depósito de Santander	6		500	150

SEGOVIA.

Segovia	Imon	29	Saelices	1500	700
	Olmeda	29			
Cuellar	Imon	54	Idem	1000	450
	Olmeda	54			
Sépúlveda	Imon	20	Idem	1000	400
	Olmeda	20			
Riaza	Imon	16	Idem	600	250
	Olmeda	16			
San Ildefonso	Imon	51	Idem	400	50
	Olmeda	51			

SEVILLA.

Carmona	Depósito de Sevilla	6		400	200
Cazalla	Idem	14		500	250
Alcalá de Guadaira	Idem	2		600	300
Sanlúcar la Mayor	Idem	4		600	250
Cantillana	Idem	6		400	200
Constantina	Idem	14		500	150
Lora del Rio	Idem	10		500	150
Marchena	Valcargado	8	La Torre	150	70
Arahal	Idem	6	Idem	200	100
Utrera	Idem	4	Depósito de Sevilla	500	200
Lebrija	Idem	8	Idem	200	90
Moron	Idem	7	Idem	300	150
Estepa	La Torre	4	Rejano y Navazo	100	50
Ecija	Idem	2	Idem	500	200
Osuna	Rejano y Navazo	5	La Torre	200	60

SORIA.

Soria	Imon	14	Poza	1500	550
	Medinaceli	14			
Agreda	Imon	22	Idem	400	150
	Medinaceli	18			
Almazan	Imon	7	Idem	600	250
	Medinaceli	7			
Gómara	Imon	24	Idem	600	250
	Medinaceli	11			
Burgo de Osma	Imon	15	Idem	1700	600
Medinaceli	Medinaceli	1	Saelices	600	250

7600	10000	28
4500	5500	28
12200	5000	50
4500	2000	50
5600	2200	27
6200	2700	52
4400	2700	52
5500	4500	50
1700	2000	51
1600	500	1
2600	1500	5
4400	5500	6
1400	500	1
1700	1500	2
9700	9600	15
5200	5000	17
5900	6000	11
5400	5200	9
600	700	17
1400	1100	3
2000	2500	7
5400	1100	1
5600	1000	2
1500	600	3
1200	700	4
1200	2600	5
700	1400	4
800	1000	5
2900	5500	2
1200	1500	4
1500	5000	4
500	1200	2
2600	2000	1
900	10000	2
9700	4000	17
2600	5200	18
5900	5800	18
5500	5500	17
11200	6000	14
3500	1800	5

(Se continuará.)

Universidad Central.

Por fallecimiento de D. Pedro Losada y Rodriguez ha quedado vacante en la Universidad de Santiago, la cátedra de Literatura latina de la facultad de Filosofía, la cual ha de proveerse por oposicion en cumplimiento del artículo 115 del Plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber cumplido 24 años.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser licenciado en la seccion de Literatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Mayo de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia: El Rector, Tomás de Corral y Oña.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 32.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

INTERESADOS.

- | | |
|-------|----------------------------|
| 23938 | D.ª Maria Teresa Aparicio. |
| 23989 | Isabel Aragonesea. |
| 23990 | Cecilia Arieta. |
| 23991 | Rosa Arribas. |
| 23992 | Tomasa Beato. |
| 23993 | Juana Cabañas. |
| 23994 | Juana Canal |
| 23995 | Maria Cea. |
| 23996 | Eugenia Diego. |
| 23997 | Ventura Diaz. |
| 23998 | Getrudis Fuente. |
| 23999 | Eulalia Fernandez. |
| 24000 | Gabriela Fernandez. |
| 24001 | Maria Frutos. |
| 24002 | Delfina Fernandez. |
| 24003 | Maria Gilarranz. |
| 24004 | Manuela Gutierrez. |
| 24005 | Maria Garcia. |
| 24006 | Antonia Garcia. |

- | | |
|-------|--------------------------|
| 24007 | Tiburcia Gil. |
| 24008 | Domitila Hernandez. |
| 24009 | Victoriana Higuera. |
| 24010 | Maria Antonia Herranz. |
| 24011 | Manuela Herrero. |
| 24012 | Maria Antonia Luis. |
| 24013 | Agustina Lopez. |
| 24014 | Petra Lopez. |
| 24015 | Gregoria Lozano |
| 24016 | Berhanebea Lopez. |
| 24017 | Santas Martin. |
| 24018 | Cecilia Maganto. |
| 24019 | Catalina Marco. |
| 24020 | Justa Marcos. |
| 24021 | Tomasa Muñoz. |
| 24022 | Josefa Martin. |
| 24023 | Polonia Moreno. |
| 24024 | Fuljencia Mentalvo. |
| 24025 | D. Ramon Obejas. |
| 24026 | D.ª Maria Antonia Oliva. |
| 24027 | Ignacia Blanco. |
| 24028 | Josefa Perez. |
| 24029 | Matea Perez. |
| 24030 | Saturnina Pascual. |
| 24031 | Joaquina Perez. |
| 24032 | Maria Quintana. |
| 24033 | Juana de S. José Mora. |

Madrid 12 de Mayo de 1857.—V.º B.º: El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Ayuntamiento de Madriguera.

Se halla vacante el partido de Boticario de Madriguera y sus anejos el Muyo, Serracin y Becerril, por dimision del que le obtenia; su dotacion anual 5000 rs. y 158 fanegas de centeno, casa y contribucion libre excepto la de subsidio que queda de cuenta del profesor, quedando á beneficio de este la Veterinaria que rinda. Los aspirantes que gusten interesarse en el partido lo harán por memorial al Presidente de la matriz hasta el 24 de Junio próximo en que se proveerá. Madriguera 18 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, Francisco Cerezo.

Ayuntamiento de Sepúlveda.

Se saca á pública subasta para todo lo que resta de este año, los pastos de la dehesa Carnicera de estos propios, en el término del Olmillo, sin perjuicio de hacerlo de todos los demas que en aquellas mismas dehesas correspondan como tambien de propios á esta misma villa: cuyo remate tendrá efecto en la Sala capitular el 7 de Junio próximo y hora de las once á doce de la mañana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el pliego de condiciones bajo de las que ha de tener efecto. Anunciándose en el Boletín oficial de esta provincia, previo mandato del Sr. Gobernador de la misma. Sepúlveda Mayo 22 de 1857.—El Alcalde, José F. Bustamante.—Antonio de la Plaza, Secretario.

Alcaldia de Castrillo de Sepúlveda.

Se halla vacante la Secretaria del pueblo de Castrillo de Sepúlveda, por

defuncion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 720 rs. pagados de los fondos municipales; teniendo entendido que su provision ha de ser para el 1.º de Julio de este año de la fecha. Castrillo y Mayo 30 de 1857.—El Alcalde, Vicente Garcia.

Se halla vacante la plaza de guarda de este pueblo, por dimision del que la desempeñaba y por orden del Sr. Gobernador: su dotacion consiste en 520 rs. pagados de los fondos municipales; teniendo entendido que su provision ha de ser para el 1.º de Julio de este año de la fecha. Castrillo de Sepúlveda y Mayo 30 de 1847.—El Alcalde, Vicente Garcia.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido, etc.

En este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por el robo verificado en la iglesia parroquial del pueblo de Venturada, la noche del dia 19 del corriente, de las alhajas siguientes: un viril de plata del tamaño en su circunferencia como un vaso de medio cuartillo con un pasador ó ahugero para asegurarle en la custodia, todo el sobredorado; una patena tambien de plata, como de tres y media á cuatro pulgadas de anchura.

En su consecuencia he acordado dirigir á V. S. el presente, para que sea insertado en el Boletín oficial de esa provincia, encargando á las autoridades que si fuesen habidas dichas alhajas y reos, sean conducidos á mi disposicion. Dado en Torrelaguna á 21 de Mayo de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Justo Fernandez.

Nos el Dr. D. Juan Alfonso Alburquerque, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Avila, del Consejo de S. M., etc.

Hacemos saber: que en esta nuestra Diócesis se hallan vacantes varios curatos de patronato laical y eclesiástico, y algunas coadjutorías de diversas parroquias, que deben proveerse con arreglo á lo establecido en el artículo 26 del último Concordato, en los que hayan sido aprobados en concurso abierto de la misma Diócesis, y con las formalidades prevenidas en dicho artículo. En su virtud por el presente convocamos á todos los que quieran habilitarse para obtener los referidos curatos y coadjutorías, hallándose adornados de los requisitos necesarios conforme á las disposiciones del Santo Concilio de Trento, á fin de que antes del dia 1.º de Julio próximo comparezcan en nuestra Secretaria de Cámara á firmar de oposicion por sí ó por legítimo apoderado, presentando los legos su fé de Bautismo, y los clérigos el título de Tonsura, ó del último Orden que hayan recibido, los religiosos exclaustrados ó secularizados exhibirán ademas documento que acredite su profesion y Letras de su habilitacion para obtener beneficio curado, y todos los que no sean de esta Diócesis las correspondientes testimoniales del Or-

dinario de la que procedan. El dia 2 de Julio se anunciará en la puerta de nuestra Secretaria los días, horas, local y prevenciones convenientes para los exámenes, que se harán por el método del Sumo Pontífice Benedicto XIV, en esta forma. En el dia primero, responderán por escrito en el término de cuatro horas los opositores, sin comunicarse entre si, y sin auxilio de libros, á cuatro cuestiones de moral que designará la suerte: en igual término y forma escribirán el segundo dia una plática, homilia ó discurso, sobre el tema de los Evangelios que tambien señalará la suerte; y el dia tercero en el término de dos horas resolverán por escrito tambien sin libros ni comunicacion, el caso práctico de moral que se proponga, y traducirán al castellano un punto del Catecismo Romano, que asimismo se determinará, debiendo rubricarse por Nos ó nuestro Secretario, los pliegos en que hayan de escribirse los ejercicios indicados. Los examinadores sinodales vigilarán constantemente para el cumplimiento de las formalidades expresadas; concluido el término prefijado, cada opositor firmará con su nombre, apellido y rúbrica su respectivo escrito, y cerrándolo á su satisfaccion, lo rubricarán dos examinadores y lo entregarán á nuestro Secretario, quien lo conservará en tal estado hasta que se reunan los sinodales para dar su censura, la cual se verificará leyéndose por aquel los escritos sin declarar las firmas sino despues de censurados todos, y del resultado del examen respectivo de cada uno se le dará si la pidiere correspondiente certificacion. Los que sean aprobados desde luego podrán ser propuestos ó nombrados directamente para cualquiera de los cuartos ó coadjutorías de que se ha hecho mérito, advirtiendo que todos quedarán sujetos á lo que se establezca por el nuevo arreglo parroquial que se halla pendiente.

Y para que este nuestro edicto lleve á noticia de todos se publicará en la forma acostumbrada, y los arciprestes lo fijarán en su respectiva Iglesia en la puerta principal de ella.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Avila, firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por nuestro infraescrito Secretario de Cámara á 20 de Mayo de 1857.—Juan Alonso, Obispo de Avila.—Por mandato S. S. I. el Obispo mi Señor: Gerónimo Rocandio, Secretario.

Edicto para provision de Curatos de patronato particular y coadjutorías en la Diócesis de Avila que concluye en 30 de Junio de 1857.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 24 de Mayo desapareció de la dehesa de Santa Cecilia, jurisdiccion del Real Sitio de San Ildefonso, un caballo de la propiedad de Domingo Fernandez Acebedo, residente en el Real Sitio de Valsain, cuyas señas son como siguen: edad 5 años, alzada 6 cuartas y 2 pulgadas, pelo negro, clines cortadas gachas; dos sobre cañas en las dos manos. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño, quien ademas de pagar los gastos que haya causado dará una gratificacion.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.